Año de 1871. Juéves 16 de Febrero. Número 99.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Segun comunicacion del señor Juez de primera instancia de Santiago, en la noche del 5 del corriente fueron robados la iglesia de San Cristóbal de Tapia los efectos que á continuacion se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del cuerpo de órden público y demas dependientes de mi autoridad, procuren indagar el paradero de dichas alhajas, deteniendo á los sujetos en cuyo poder se hallen, en este caso ponerlos á disposicion del juzgado reclamante.

Orense febrero 14 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Un cáliz, un copon, una corona y cruz de plata, dos jarritas del mismo metal de los Santos Óleos, una cruz parroquial de metal blanco, seis escudos en dinero, ocho albas, ocho manteles grandes, cuatro pequeños, cuatro cintos, dos tohallas y como media arroba de cera en velas enteras.

Recordando el cumplimiento de la regla 13, art. 115, cap. 6.º de la ley municipal de 21 de octubre de 1868 sobre suscricion á la Gaceta.

*Indiferente general.*

El Sr. Director de la Gaceta y administracion de la Imprenta Nacional en 10 del corriente me dice lo que sigue:

«Conforme á lo dispuesto por el art. 127, párrafo 5.º de la ley municipal vigente, todos los Ayuntamientos cuyo número de habitantes excedan de 2.000, se encuentran obligados á suscribirse al periódico oficial «Gaceta de Madrid». Esto no obstante, considerando yo la angustiosa situacion financiera de muchas municipalidades he juzgado que seria equitativo procurar conciliarla con el cumplimiento de la ley, y al efecto hice presente á las corporaciones citadas que devolvieron á esta Direccion el referido periódico, que habida consideracion á lo expuesto, y en el deber ineludible por parte de esta Administracion de servirles la Gaceta como abono forzoso, seguiria haciéndolo, sin perjuicio de que consignasen en sus presupuestos las cantidades necesarias con destino á la obligacion de que se trata, pudiendo por de pronto verificar el pago de la partida de imprevistos; y que estando agotada, la Administracion de mi cargo esperaria á que se hiciese la nueva consignac on para reintegrarse, toda vez que la Imprenta Nacional, no solo carece hoy de toda subvencion del Estado, sin contar para su sostenimiento mas que con el producto de las suscriciones y anuncios sino que tiene que ingresar anualmente en el Tesoro la suma de 50000 pesetas. Sin embargo de observar en obsequio del mejor servicio conducta tan deferente, el Ayuntamiento de Freás de Eiras, perteneciente á la provincia del digno mando de V. S., se obstina en devolver la Gaceta, só pretexto de que carece de fondos, y como V. S. en su recto criterio comprenderá, seria fácil por este principio eludir el pago de todas las demas obligaciones del presupuesto, por sagradas que fuesen.

Ruego, pues, á V. S. se digne hacer entender al Ayuntamiento citado en particular, y á todos los que se hallen en su caso, el deber imprescindible en que están de consignar en sus respectivos presupuestos el oportuno crédito para este indispensable servicio.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que sirva de norma á los Ayuntamientos que se hallen en este caso, de quienes espero no darán lugar á nuevas quejas, las que me evitarán, cuidando de que en los presupuestos ordinarios ó extraordinarios que formen, se incluya el importe de la suscricion, autorizada tambien por la ley de 20 de Agosto del año último, que regirá en su dia. Orense Febrero 14 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

*Contabilidad.*

Conforme con lo que previene el art. 53 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se publica el presupuesto provincial del año económico corriente, aprobado por S. A. el Regente del Reino en órden de 30 de Diciembre próximo pasado en la forma que á continuacion se espresa:

PROVINCIA DE ORENSE. AÑO ECONÓMICO DE 1870 Á 1871.

### PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

### Presupuesto de gastos.

| Artículos. | PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS. | CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Ordinario. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
|---|---|---|---|
| | CAPITULO I. | | |
| | *Administracion provincial.* | | |
| 1.º | Sueldos de los empleados de la Diputacion, segun relacion núm. 1. | 25.750 | 25.750 |
| | Gastos de material de la Secretaría de la Diputacion, segun la misma relacion. | 5.000 | 5.000 |
| | | 30.750 | 30.750 |
| 2.º | Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2. | 4.625 | 4.625 |
| | | 4.625 | 4.625 |
| 3.º | Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3. | 3.750 | 3.750 |
| | Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion. | 500 | 500 |
| | | 4.250 | 4.250 |
| 4.º | Sueldos de los Arquitectos provinciales y de Delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4. | 4.000 | 4.000 |
| | | 4.000 | 4.000 |
| 5.º | Sueldos de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm 5. | 2.000 | 2.000 |
| | | 2.000 | 2.000 |

### CAPITULO II.
*Servicios generales.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7. | 6.000 | 6.000 |
| | | 6.000 | 6.000 |
| 2.° | Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia, segun relacion núm. 8. | 30.000 | 30.000 |
| | | 30.000 | 30.000 |
| 3.° | Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial, ó sea el importe de la suscricion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9. | 9.500 | 9.500 |
| | | 9.500 | 9.500 |
| 4.° | Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun relacion núm. 10. | 1.000 | 1.000 |
| | | 1.000 | 1.000 |
| 5.° | Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11. | 5.000 | 5.000 |
| | | 5.000 | 5.000 |

### CAPITULO V.
*Instruccion pública.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21. | 5.000 | 5.000 |
| | | 5.000 | 5.000 |
| 2.° | Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 22. | 68.604,58 | 68.604,58 |
| | | 68.604,58 | 68.604,58 |
| 3.° | Escuelas normales, segun relacion núm. 23. | 7.500 | 7.500 |
| | | 7.500 | 7.500 |
| 4.° | Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24. | 2.500 | 2.500 |
| | | 2.500 | 2.500 |
| 6.° | Biblioteca provincial, segun relacion número 26. | 2.613,50 | 2.613,50 |
| | | 2.613,50 | 2.613,50 |

### CAPITULO VI.
*Beneficencia.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 28. | 3.500 | 3.500 |
| | | 3.500 | 3.500 |
| 2.° | Hospitales, segun relacion núm. 29. | 42.675 | 42.675 |
| | | 42.675 | 42.675 |
| 3.° | Casas de Misericordia, segun relacion número 30. | 74.337,38 | 74.337,38 |
| | | 74.337,38 | 74.337,38 |
| 4.° | Casas de Expósitos, segun relacion núm. 31. | 68.579,95 | 68.579,95 |
| | | 68.579,95 | 68.579,95 |

### CAPITULO VII.
*Correccion pública.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1.° | Cárceles, segun relacion núm. 34. | 1.000 | 1.000 |
| | | 1.000 | 1.000 |

### CAPITULO VIII.
*Imprevistos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico | Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion núm. 36. | 25.000 | 25.000 |
| | | 25.000 | 25.000 |

SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.

### CAPITULO II.
*Carreteras.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 2.° | Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 39. | 9.000 | 9.000 |
| | | 9.000 | 9.000 |

### CAPITULO III.
*Obras diversas.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico | Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion número 40. | 125.000 | 125.000 |
| | | 125.000 | 125.000 |

### CAPITULO IV.
*Otros gastos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico | Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 11. | 9.578,25 | 9.578,25 |
| | | 9.578,25 | 9.578,25 |

## RESÚMEN GENERAL DE GASTOS.

### PRIMERA SECCION.

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo primero. | 45.625 | 45.625 |
| » segundo. | 51.500 | 51.500 |
| » quinto. | 86.218,08 | 86.218,08 |
| » sexto. | 189.092,33 | 189.092,33 |
| » sétimo. | 1.000 | 1.000 |
| » octavo. | 25.000 | 25.000 |
| | 398.435,41 | 398.435,41 |

### SEGUNDA SECCION.

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo segundo. | 9.000 | 9.000 |
| » tercero. | 125.000 | 125.000 |
| » cuarto. | 9.578,25 | 9.578,25 |
| | 143.578,25 | 143.578,25 |

## Presupuesto de ingresos.

PRIMERA SECCION.—Ingresos ordinarios.

### CAPITULO IV.
*Recargos sobre las contribuciones.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Recargos sobre las contribuciones directas, segun relacion núm. 7. | 508.585,06 | 508.585,06 |
| | | 508.585,06 | 508.585,06 |

### CAPITULO VI.
*Instruccion pública.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion n.° 9. | 7.680 | 7.680 |
| | | 7.680 | 7.680 |

### CAPITULO VII.
*Beneficencia.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Unico. | Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion n.° 10. | 25.748,60 | 25.748,60 |
| | | 25.748,60 | 25.748,60 |

## RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS.

### PRIMERA SECCION.

| | | |
|---|---|---|
| Capítulo cuarto. | 508.585,06 | 508.585,06 |
| » sexto. | 7.680 | 7.680 |
| » sétimo. | 25.748,60 | 25.748,60 |
| | 542.013,66 | 542.013,66 |

## RESUMEN GENERAL.

| | | |
|---|---|---|
| Total general de gastos. | 542.013,66 | 542.013,66 |
| Idem id. de ingresos. | 542.013,66 | 542.013,66 |

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos expresados. Orense febrero 9 de 1871.=E. V. P., Cándido R. de Aguilar.

## MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE MARINA.

### EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 10 de Noviembre último se dignó S. A. el Regente del Reino aprobar y declarar obligatorio para los buques españoles el uso del Código internacional de señales empleado ya en diferentes paises.

Al proponer á S. A. esta medida de tan trascendental importancia, iniciaba ya el Ministro de Marina su pensamiento de que las ventajas de esta adopcion se extendiesen mas allá de la utilidad que podia prestar, limitando su objeto al de servir de órgano de comunicacion entre los buques de diversas nacionalidades que, hallándose en la mar quisiesen comunicarse sus necesidades y deseos; é indicaba la conveniencia de que, siguiendo el ejemplo de las demas naciones que se nos han anticipado en el empleo del referido Código, se utilizasen sus signos como fórmulas por medio de las cuales fuese posible y aun fácil el mútuo cambio de noticias entre los buques y las poblaciones, valiéndose al efecto de semáforos regularmente distribuidos por el litoral de la Península.

Esta última aplicacion del Código, no solo era conveniente para facilitar á nuestros buques en las costas españolas los medios de comunicacion de que hoy carecen y que encuentran sin embargo en las extranjeras, sino que era ademas necesaria porque solo así podríamos prestar una justa reciprocidad á aquellos Estados que, dando curso á las comunicaciones de nuestros buques, tienen un incuestionable derecho á exigirnos que los suyos encuentren en nuestras costas iguales beneficios.

No bastaba, sin embargo, para esto el establecimiento de las estaciones semafóricas ya proyectadas; era preciso dictar tambien las reglas que determinasen la forma y medios en que habian de usarse, tanto las de nuestro pais como las de los extranjeros; pero enlazándose este servicio con el de la telegrafía eléctrica y el ramo de Correos dependiente del Ministro de la Gobernacion, no podia el Ministro de Marina fijar dichas reglas sin prévio acuerdo con aquel Centro directivo, razon por la cual dejaron de comprenderse en el referido decreto.

Este acuerdo se ha realizado como no podia menos de esperarse: los Ministros que suscriben, animados de igual interés, despues de fijarse detenidamente, tanto en las convenciones que rigen para el uso de la telegrafía internacional cuanto en las disposiciones que reglamentan el servicio telegráfico en el interior, han dictado los preceptos que juzgan mas á propósito para que nuestros buques, así de guerra como mercantes, puedan ponerse en fácil comunicacion con los semáforos españoles y extranjeros, completando de esta manera la utilidad que ofrece el Código mencionado, y obteniendo de su uso las trascendentales ventajas apuntadas en el preámbulo que antecede al referido decreto de 10 de Noviembre último.

En este concepto, y aspirando, á que la traduccion española del Código internacional, cuya impresion va á terminarse, sea tan completa como lo exige la conveniencia pública, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gobernacion y de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los despachos dirigidos á los buques pueden entregarse directamente en las estaciones semafóricas, ó remitirse á las mismas por el correo ó por por el telégrafo.

1.° Los despachos dirigidos desde los buques á los semáforos se enviarán por el telégrafo á su destino; y en el caso de que la residencia del destinatario estuviese á menos de seis kilómetros del semáforo y mas cerca de él que de la primera estacion telegráfica, se le remitirán por un propio.

2.° Si el expedidor prefiriese la remision por el correo, lo indicará con señales.

Art. 2.° Los despachos que se entreguen en las estaciones telegráficas ó en las semafóricas, ó que se dirijan á las mismas por el correo con destino á los buques, podrán redactarse, á eleccion del expedidor, en lenguaje ordinario, ó componerse de grupos de las letras usadas en el Código internacional de señales.

1.° Los despachos redactados en lenguaje ordinario se traducirán por los Vigías de los semáforos al lenguaje semafórico para trasmitirlos á los buques con arreglo al citado Código.

2.° La redaccion de los despachos en lenguaje ordinario á que se refiere este artículo se hará precisamente en español.

Art. 3.° Los despachos procedentes de los buques se enviarán á su destino en lenguaje ordinario, siempre que el expedidor no indique que se haga la remision en grupos de letras.

Art. 4.° Cuando el telégrafo trasmitiere un despacho en grupos de letras, la estacion de llegada se reexpedirá por la misma via su reproduccion íntegra á la estacion de partida.

Art. 5.° Los despachos que, procedentes de un buque ó dirigidos á este, se trasmitan en el lenguaje ordinario por el telégrafo, se tasarán con arreglo al número de palabras que contengan, segun lo establecido para la comunicacion telegráfica interior del reino.

1.° Por cada série de 10 palabras ó fraccion de série se pagará una peseta, concediéndose gratis cinco palabras para la direccion y firma.

2.° Si el despacho fuere trasmitido en grupos de letras, se suman todas estas, y la suma dividida por cinco da el número de palabras segun el cual debe establecerse la tarifa; á este número hay que añadir el de las palabras en lenguaje ordinario que contengan la direccion del despacho y la firma del expedidor.

3.° La tarifa á que han de sujetarse los despachos trasmitidos en grupos de letras es doble de la establecida para los que se dirijan en lenguaje ordinario. (Véase el párrafo primero de este artículo.)

Art. 6.° El precio de los despachos que se cambien entre los semáforos y y los buques será de 2 pesetas por las primeras 20 palabras, con el aumento de una peseta por cada série de 10 palabras ó fraccion de série.

1.° El número de palabras se calcula como se indica en el párrafo segundo del art. 5.°, sin aplicarle en ningun caso el recargo de precio de que se trata en el párrafo tercero del mismo artículo, referente solo á los despachos telegráficos.

Art. 7.° Los despachos que se dirijan á los buques se pagarán en las estaciones telegráficas ó semafóricas en el acto de su presentacion.

1.° En el caso de remitirlos por el correo, se enviará adjunto su importe en sellos: si no se remitiese el correspondiente segun tarifa, se avisará de oficio al expedidor para que lo complete, no trasmitiéndose el despacho hasta que llene dicho requisito.

Art. 8.° Los despachos procedentes de los buques se pagarán por el destinatario en el acto de recibirlos, ya se le remitan por el correo, ya por propio ó por el telégrafo:

1.° Cuando el destinatario no quisiere recibir un despacho, se procederá administrativamente para su cobro contra el expedidor del mismo, y en su defecto contra el Capitan ó el armador del buque.

Art. 9.° Las tarifas en España para el servicio semafórico internacional serán las prescritas para la telegrafía internacional en el convenio de Paris, revisado en Viena y firmado el 21 de Julio de 1868, con el aumento de 2 pesetas por despacho sencillo de 20 palabras, mas una peseta por cada série de 10 ó fraccion de série.

Art. 10. Los despachos cambiados entre los buques y los semáforos quedan sujetos á las disposiciones y reglamentos vigentes que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

---



## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

Señor: Hace ya largo tiempo que la mayor parte de los Generales que han desempeñado el Ministerio de la Guerra se han ocupado de la necesidad de reducir la cifra del personal que en sus diferentes clases componen el Estado Mayor general del Ejército; cifra que, aun cuando crecida, no es tanto como vulgarmente se supone, si se tiene en cuenta que no admitiéndose en nuestra organizacion el retiro forzoso por edad en los Oficiales generales, como sucede en los ejércitos de otras naciones, vienen á figurar en el cuadro de actividad muchos Generales de avanzada edad, haciéndolo por consiguiente aparecer mas numeroso de lo que es en realidad; y como prueba de lo que dejo manifestado, bastará decir á V. M. que en la actualidad hay 12 Oficiales generales que pasan de 80 años, 77 que exceden de 70, y 142 de mas de 60.

La primera disposicion que en los tiempos modernos se ha dictado para reducir el Estado Mayor general es el real decreto de 15 de Julio de 1847, por el cual, al mismo tiempo que se fijaba el cuadro orgánico en 70 Tenientes Generales, 102 Mariscales de Campo y 140 Brigadieres, se ordenó que cuando el número de Oficiales Generales en cada clase excediese del doble que respectivamente queda marcado, solo se proveyera una de cada tres vacantes, y cuando el número de los excedentes fuera menor del doble, una de cada dos.

A pesar de lo terminante de esta disposicion, siete años despues de estar en vigor el número de Tenientes Generales no habia disminuido, la clase de Mariscal de Campo habia bajado en solo nueve individuos, y en cambio la de Brigadieres habia aumentado en 23; y considerándose de hecho derogado el mencionado real decreto, fué necesario para regularizar los ascensos y reducir el cuadro existente expedir el de 5 de setiembre de 1854, que mandó no se proveyeran en todas las clases de Oficiales generales mas que una plaza de cada tres vacantes que ocurriesen.

La puntualidad con que este real decreto se cumplió dió lugar á que se pudiera expedir otro con fecha 23 de Junio de 1863, disponiendo que en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo se cobriese una de cada dos vacantes en vez de cada tres que mandaba el de Setiembre de 1854; pues en los nueve años trascurridos, y á pesar de los ascensos extraordinarios que habia ocasionado la gloriosa campaña de Africa y otros hechos de guerra, el Estado Mayor general habia experimentado una reduccion de 8 Tenientes Generales, 47 Mariscales de Campo y 50 Brigadieres; siendo entonces su total de 64 Tenientes Generales, 135 Mariscales de Campo y 346 Brigadieres, cifras todas muy superiores á las que cuenta en la actualidad.

Posteriormente, y á pesar de haber continuado en descenso este personal, se consideró conveniente expedir el real decreto de 22 de Mayo de 1868, que dispuso solo se proveyeran en lo sucesivo una de cada tres vacantes en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo y una de cada cuatro en la de Brigadieres.

Verificado el alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional tuvo necesidad de recompensar los servicios extraordinarios que gran número de Oficiales generales y Jefes superiores habian prestado á la revolucion; y como al propio tiempo debia reparar los atrasos que solo por sus ideas políticas habian sufrido muchos dignísimos militares, fué preciso prescindir del real decreto sobre provision de vacantes en el Estado Mayor general, que desde entonces quedó implícitamente derogado.

Estas circunstancias y las campañas que contra carlistas y republicanos hubo que sostener en 1869, así como la que desde fines de 1868 sostenemos en la isla de Cuba, han obligado á hacer promociones mas numerosas de lo que hubiesen sido en épocas normales; pero como muchos y distinguidos Jefes han contraido méritos extraordinarios combatiendo á los enemigos del órden y de la integridad nacional, el Gobierno no ha debido escatimarles una justa recompensa por la sola consideracion de que determinadas clases podian aumentar mas de lo necesario.

Debo, sin embargo, llamar la atencion de V. M. sobre la circunstancia de que, á pesar de tantas promociones extraordinarias, las cifras á que hoy alcanzan las diferentes clases del Estado Mayor general difieren poco de las que tenian á principios de 1868, siendo menores en alguna de ellas como sucede en la de Mariscales de Campo.

Mi dignísimo antecesor, que tambien comprendió la necesidad de reducir el personal de Oficiales generales, parece que al concluir el año de 1869 habia dado por terminada la época de los ascensos extraordinarios, pues que se observa en todo el de 1870 solo ascendieron dos Mariscales de Campo á Tenientes Generales, ámbos por mérito de guerra; ningun Brigadier á Mariscal de Campo, y á Brigadieres dos reglamentarios de Artillería, los propuestos por el Capitan general de Cuba por servicios de guerra, y solo tres por eleccion; y sin embargo desde 1.° de Enero de 1870 hasta hoy han fallecido un Capitan General, cuatro Tenientes Generales, nueve Mariscales de Campo y veinticinco Brigadieres.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. reconoce tambien la necesidad de reducir el cuadro de Estado Mayor general á un límite conveniente; pero como no seria justo cerrar en absoluto por algun tiempo la opcion al ascenso pues quedarian sin recompensa la capacidad y los servicios, se apagaría el estímulo y se haria á estas clases superiores de peor condicion que las de Jefes y Oficiales que tienen determinada la manera de amortizar el excedente sin prohibir en absoluto los ascensos, se hace preciso resolver esta cuestion conciliando la conveniencia del servicio con los intereses del Erario.

Para conseguirlo es preciso restablecer el sistema de proveer solo una parte de las vacantes que ocurran; y como el personal del Estado Mayor general está hoy en condiciones mas favorables que cuando se expidió el real decreto de 23 de Junio de 1863, pues hay 19 Mariscales de Campo y 17 Brigadieres menos que entonces, bastará restablecer los efectos

de aquella disposicion, pero á partir de 1.° de Enero de 1870, desde cuya fecha puede considerarse que se normalizó el sistema de ascensos en el Estado Mayor general, aunque esplícitamente no se hubiese consignado por una disposicion especial.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1871.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De todas las vacantes que ocurran en el Estado Mayor general del Ejército se proveerán una de cada dos en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y una de cada tres en la de Brigadieres.

Art. 2.° Esta disposicion tendrá cumplimiento desde 1.° de Enero de 1870, aplicándose á la amortizacion de las vacantes que correspondan los ascensos de libre eleccion que desde dicha fecha hayan tenido lugar.

Dado en Palacio á 1.° de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 43.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extienda su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomía del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el rádio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las ámplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.° Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya que atravesar el deslinde.

Art. 3.° Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, prévias las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.° El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.° Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.° Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, =Nicolás María Rivero.

### INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.° La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.° Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que, por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.° Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada una en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.° Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.° Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si éste no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.° De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.° Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.° Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

(Gaceta núm. 44.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Circular.*

El art. 18 de la ley electoral vigente determinó que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas y para que se les entreguen las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la órden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demas Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 10 de este mes, y las de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue a V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los Agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....



Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y ...
Plaza del Hierro núm 3,